

Este Periódico se publica los Martes y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de Juan Vallecillo, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertaren él se harán á la misma francos de porte, pues de otro modo no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 2. Martes 4 de Enero de 1842. 8 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual de orden de S. A. me dice lo siguiente:

Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo desembarazadamente la Constitucion del Estado, hacen necesaria por parte del Gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la mas severa vigilancia á fin de contener, con arreglo á las leyes, los estravios á que inducen estas pérfidas sugerencias. Por el artículo 14 de la Ley de 17 de Octubre de 1837 se previene que si el Gobierno, los Gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes, hasta la decision y fallo del jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Península revelan sobradamente el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública ejercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respeto debido á la Constitucion política del Estado, y el Gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los espresados escritos. S. A. el Regente del Reino convencido de la exactitud de estas observaciones y decidido á que las leyes no queden sin la mas positiva ejecucion en todas sus partes, me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion política de la monarquía ó se escite á la realizacion de cualquier otro sistema de gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demas que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S. ad-

virtiese la menor omision por parte de los promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 12 de la expresada ley se les encomienda escite al efecto su celo en los términos prevenidos en el artículo 33 de la ley de 12 de Noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de Agosto de 1836 y no derogada en esta parte por las leyes posteriores.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegando á noticia de los habitantes de esta provincia, no se pueda alegar ignorancia y tenga cumplido efecto lo que se previene por S. A. en la preinserta orden. Zamora y Diciembre 31 de 1841.—Nicolás Calbo y Cuayti.

Núm. 5.

idem.

Secretaría.—Circular.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

S. A. el Regente del Reino, resuelto á no consentir ningun género de ataque contra la Constitucion del Estado, cuya guarda le ha sido encomendada por la Nacion durante la menor edad de S. M. la REINA Doña ISABEL II., ha visto con el mas alto desagrado los síntomas turbulentos que en algunas poblaciones de la Monarquía y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte con el depravado fin de hacinar sobre nuestro desgraciado pais nuevos conflictos. S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su Gobierno para disimular el mal, donde quiera se halle, y para no acorrer á sofocarlo enérgicamente con todas las fuerzas del Estado.—Colocado entre los dos extremos que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la sociedad española hácia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la Monarquía constitucional, jurada por todos los pueblos en 1837.—Las descabelladas tentativas que hasta aqui han tenido lugar por efecto de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del país por la energía y fidelidad de las autoridades y por la resolucion y bizarría del ejército y de la benemérita Milicia nacional.—Los proyectos de trastorno continúan sin embargo desasosegando el Reino, tan necesitado de paz y de bonanza. Menester es por lo tanto que V. S. en el círculo de sus atribuciones legítimas despliegue toda la actividad y toda la decision necesarias para la mas pron-



ta y eficaz represion de tan criminales intentos; que auxiliado de las demas autoridades de esa provincia no consienta que en ningun sentido se escriba ni se conspire contra la Constitucion del Estado ni contra el órden público, sin que la accion de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delincuentes; que considerando por último á los absolutistas y á los revoltosos que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones políticas del pais, obre contra ellos con no menor energia que contra toda clase de enemigos del órden existente. No de otra manera cumplirá V. S. con su deber ni el Regente del Reino podrá conservar su confianza.

*Cuya Real órden se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que los Alcaldes constitucionales de la misma, le den la debida publicidad asi como para que tenga un cumplido efecto cuanto en ella se previene, no dudando ni por un momento de que las Autoridades locales desplegarán el mayor celo y actividad para castigar á los que bajo cualquier aspecto trataren de alterar el órden público, tomando cuantas medidas dicta una prudente prevision para evitar, antes que castigar, los excesos que me prometo no tendrán lugar en este clásico pais de la lealtad castellana; pero en el desgraciado caso de que lo contrario ocurriese, espero que nada omitirán para hacer sentir á los revoltosos todo el peso de las leyes, dándome parte inmediatamente por propio montado con el objeto de trasladarme al punto de la ocurrencia y castigar debidamente el atentado intentado ó cometido por aquellos, haciendo que la ley y la justicia sea debidamente acatada, respetada y cumplida prometiéndome, y no en vano, pues cuento con la sensatez y cordura de el pueblo Zamorano, no verme en la precision de admitir medidas que serán siempre tan sensibles á mi corazon quanto menos en armonia se hallen con la Autoridad paternal que ejerzo.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 30 de Diciembre de 1841.—Nicolás Calbo y Guayti.—Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.*

Núm. 6.

idem.

Negociado 4.º —Circular.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual se ha servido decirme lo siguiente:*

*Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente lo que sigue:*

*Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue:—Se ha enterado el Regente del Reino de quanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de Noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del Ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion quinta de la Real órden circular de 18 de Febrero de 1839 relativa á los mozos que voluntariamente se enganchen en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército de la Península, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real órden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el carácter*

*de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del Ejército de la Metropoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el Ejército, se ha servido S. A. resolver:*

1.º *Que conforme á la precitada declaracion quinta de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan.*

2.º *Que en quanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan excluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y Real órden de 13 de Abril de 1839 no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas.*

3.º *Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del Ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba espresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza, solo por esta vez.*

4.º *De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de Milicias ó reserva del Ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las Diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de Agosto último, haya cabido la de ser destinados al Ejército, continuando en sus cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva.*

5.º *Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del Ejército de la Península y su reserva despues de haberles declarado soldados sus Ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia diez de Setiembre último y les tocara ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare.*

Y 6.º *Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, asi de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte*



haya declarado soldados por sus pueblos en estas y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los Ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los Capitanes generales á los Inspectores y Directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion expresiva del nombre, pueblo y provincia del asi admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado el Comisario.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia pueda tener exacto cumplimiento. Zamora 27 de Diciembre de 1841.—Nicolás Calbo y Guayti.*

Núm. 7. sm. estod. no. lusa. no. lusa. no. lusa.

### SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 22 del actual, se ha servido dirigirme la circular que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 y 5 del presente mes me dirigió las Reales órdenes siguientes.—Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del importante y activo servicio, que por espacio de seis meses consecutivos, prestaron en 1836 á la causa Nacional y libertad de la Patria los dos Batallones de la Milicia Nacional movilizada de la provincia de Madrid, tanto en destacamentos avanzados al enemigo, como recorriendo la de Guadalajara y Toledo en persecucion de los rebeldes que vagaban por las mismas y otras limitrofes; habiendo sufrido las privaciones y fatigas consiguientes y observado una disciplina ejemplar y el mayor entusiasmo; ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino, conceder á nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II una cruz de distincion igual al modelo presentado y que existe en la Secretaría del Despacho de mi cargo, á todos los individuos que compusieron los dos expresados Batallones y prestaron el mencionado servicio. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino enterado del patriotismo y decision de los Milicianos Nacionales de Córdoba, Huelva, Cadiz y Sevilla que movilizados en 1836 abandonaron sus hogares resistiendo á la faccion del rebelde Gomez y concurren á su derrota en Majaceyte; ha tenido á bien hacer estensiva á los Milicianos Nacionales de Andalucía que se movilizaron para resistir la invasion del indicado Gomez, la cruz de distincion concedida en 3 del actual para los de igual clase de la provincia de Madrid, siempre que aquellos hayan permanecido en las filas hasta que se decretó la disolucion de los mismos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—En su consecuencia consideré justo dirigir al expresado Señor Ministro de la Guerra la comunicacion que sigue, reclamando igual condecoracion para todos los Nacionales del Reino, que en la pasada lucha estuvieron movilizados, y con fecha 17 del actual, se me comunica por el mencionado Ministerio de la guerra la Real orden que copio.—Excmo. Sr.: Me he enterado con satisfac-

cion de las Reales órdenes que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 3 y 5 del actual por las que S. A. el Regente del Reino se ha dignado conceder una cruz de distincion á los Milicianos Nacionales de esta capital y de los cuatro Reinos de Andalucía que se movilizaron en el año pasado de mil ochocientos treinta y seis; y en su vista no puedo menos de admirar el justo aprecio que se tributa á estos beneméritos ciudadanos que tantas pruebas de constancia y sufrimiento han dado durante la pasada guerra felizmente terminada; pero como Inspector general de aquella fuerza, y por consecuencia justo apreciador de sus virtudes, séame permitido rogar á V. E. tenga á bien inclinar el ánimo de S. A. el Regente del Reino por si tiene á bien hacer estensiva aquella gracia á todos los Nacionales movilizadas de las demas provincias del Reino, cuyos servicios me son tan conocidos, y que no han cedido en valor ni entusiasmo á los agraciados particularmente por las referidas Reales órdenes; V. E. no obstante se servirá de terminar lo que considere mas justo.—Excmo. Sr. Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido hacer estensiva á todos los Nacionales movilizadas del Reino, la cruz de distincion concedida á los de las provincias de Madrid, Córdoba, Huesca, Cadiz y Sevilla por órdenes de 3 y 5 del actual. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y consecuente á su citada esposicion.—Tengo el honor de trasladarlo á V. S. á fin de que se le dé toda la publicidad posible, para que llegue á noticia de los interesados, esperando al mismo tiempo que en union de esa Escma. Diputacion provincial se sirva V. S. designarme aquellas personas que se consideren dignas para componer la junta que en esa provincia califique á los individuos que sean acreedores á la mencionada condecoracion, con el objeto de poder pedir yo al Gobierno la aprobacion del nombramiento de la expresada junta.

*Interin esto se verifica y de que procuraré cuanto antes dar la conveniente noticia, me apresuro á comunicarlo á todos los beneméritos Milicianos Nacionales de esta provincia que se hallen en el caso de optar á la indicada condecoracion, para su conocimiento y efectos que puedan convenir á preparar los antecedentes necesarios á que con efecto en su dia se les agracie con dicho honorífico distintivo. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 28 de Diciembre de 1841.—Joaquin Valenzuela.—Sres. Alcaldes Ayuntamientos constitucionales y Milicianos Nacionales de ambas armas de esta provincia.*

Núm. 8

### INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Aduanas, aranceles y resguardos me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del corriente la orden que sigue:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 3 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta Suprema de Sanidad lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 2 de este mes el decreto siguiente: Deseando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta Monarquía



del peligro de todo contagio exterior: considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis expuesto, de conformidad con el parecer de la Junta Suprema de Sanidad, el de las Provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del Ministerio de Estado de 29 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Setiembre últimos: visto el rescripto Real de 17 de Febrero próximo pasado por el que se alza en Francia la cuarentena de siete dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en Africa; y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admita en nuestros puertos á libre plática á toda embarcacion nacional ó extranjera, procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de Julio de 1817, para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes; como Regente del Reino, durante la menor edad y en nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y conforme con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar y mandar: Artículo 1.º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las Autoridades sanitarias, visada por nuestro Cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de Julio de 1817. Art. 2.º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa. Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y de esa Suprema Junta á fin de que la circule á los Gefes políticos para su observancia.—Y de la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo inserta á V. S. para su gobierno, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.

Y con el objeto de dar á esta orden la publicidad conveniente al comercio he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Zamora 27 de Diciembre de 1841.—C. I. I. Antonio Rodriguez Sotillo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 9.

idem.

Hallándose vacantes los estancos de Torres y Moruela de Infanzones por dimision de los que los obtenian, se anuncia al público para que si alguno de los licenciados del Ejército quisiese solicitarlos acuda con su pretension documentada á esta Intendencia en el término de diez dias. Zamora 30 de Diciembre de 1841. C. I. I. Sotillo.

Núm. 10.

Los individuos de la clase de tropa retirados en los partidos de Alcañices, Puebla de Sanabria, Bermillo y Zamora, que no hayan percibido la paga que últimamente se ha dado á las clases pasivas, se presentarán

á recibirla en casa del habilitado D. Blas de Mur, que vive en la calle de S. Torcuato. núm. 31, en el improrogable término de doce dias contados desde la fecha. Zamora 30 de Diciembre de 1841.—Blas de Mur.

Núm. 11.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Benavente y su Partido.

En la noche del dia 9 del que rige, fué asaltada la casa de Juan Bernardino vecino del pueblo de Villárdiga en la demarcacion de este Partido, por tres hombres desconocidos, vestidos el uno con sombrero de paja, cubierta la cara con unas serdas de caballería y un cacho de manta metida por el cuello, y ademas un arma de fuego como de vara y carga: otro con un pantalon azul, con botas madrileñas por encima, sombrero calañes, su estatura como de cinco pies: y otro con sombrero de copa alta, rebajuelo y grueso con un arma pequeña, votones de nacar á la pechera de la camisa; y de ella estragaron y robaron los efectos siguientes:—Dos capas, tres colchas, una en pieza, cuatro mantas, tres ordinarias, y una de Palencia, siete sábanas, cinco camisas, tres pares de calzoncillos, unos calzones, una chaqueta, una pieza de estameña morada, un manteo en pieza de id. azul, cuatro manteos; una mantilla de empañar de color de rosa, tres pañuelos, un espejo, y como sesenta reales en dinero. Formada por el Alcalde de Villárdiga y remitida á este Juzgado la sumaria en averiguacion del exceso, no apareciendo de ella mas datos que los señalados, ni noticia del paradero de los robadores, de lo mandado en la causa se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que las respectivas Justicias de la provincia se sirvan estar á la mira de los hechos referidos, y acordar en su caso cuantas providencias les sugiera su buen celo para descubrir y arrestar á los agresores, asegurando las prendas robadas, y dándome noticia de los resultados para acordar á su vista cuantas providencias convenir puedan á la mejor administracion de justicia. Benavente 28 de Diciembre de 1841. Isidro Lopez.

#### AVISOS.

En el pueblo de Guarrate se halla depositado un pollino como de año y medio, pelo negro: la persona que acredite su propiedad se presentará al Ayuntamiento de dicho pueblo, quien se lo devolverá dando las señas y pagando los gastos que haya causado.

—En la noche del 24 de Diciembre desapareció del prado de Villaralbo una yegua negra, de siete á ocho años, de seis cuartas y media de alzada, con media crin grande, cola corta, y dos pintas blancas en los costillares: la persona que sepa su paradero avisará á Mariano Luelmo, vecino de dicho pueblo, quien le abonará los gastos y dará una buena gratificacion.

IMP. DE JUAN VALLECILLO E HIJO.